



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2015-00015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ CEPEDA

OPOSITOR: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 03 de mayo de 2017, en relación a las decisiones tomas dentro de la etapa de las excepciones previas, presentado por el doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, quien funge como apoderado principal de la señora MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ CEPEDA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial el día 03 de mayo del hogañ, llevó a cabo la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro de la cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por las partes, así como las que de oficio declaró el Despacho; decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la abogada sustituta de la parte actora, siendo concedido el mismo por el Despacho para ser desatado por el Superior. (fs. 226 a 231)

No obstante lo anterior, el doctor Carlos Alfredo Valencia Mahecha en su calidad de apoderado principal del demandante, presenta memorial en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá y la configuración de ineptitud parcial de la demanda respecto del numeral quinto de las pretensiones, en cuanto se precisó que la reliquidación de la pensión sería equivalente al 75% y no el 100% de todos los

factores salariales percibidos durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status pensional.

Pues bien, en atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido...)*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que las partes están habilitadas para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, tal como se observa del poder otorgado por la señora María Dolores Rodríguez Cepeda al doctor Carlos Alfredo Valencia Mahecha, el Despacho estima que el aludido desistimiento es procedente.

Ahora, esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió, teniendo en cuenta que el escrito solicitando el referido desistimiento del recurso se presentó ante el Juez que lo concedió, tal como sucedió en este caso.

Por la decisión expuesta en precedencia, el Despacho en aplicación del principio de celeridad procede a continuar con la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se dispone fijar para el día **17 de julio de 2017 a las 10:30 a.m.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

- 1.) **ACEPTAR** la solicitud de desistimiento del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, presentada por el doctor Carlos Alfredo Valencia Mahecha, quien funge como apoderado de la parte demandante.
- 2.) **Fijar el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m.**, para continuar la respectiva audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

JULGADO PENITENCIARIO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUENOS AIRES
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 JUN. 2017** a las 8:00 a.m.

 SECRETARIO

